СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE EIROPAS KOPIENU TIESA



LUXEMBOURG

EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA

EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

IL-QORTI TAL-ĞUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIŢIE A COMUNITĂŢILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTIEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 91/08

16 de diciembre de 2008

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-127/07

Société Arcelor Atlantique et Lorraine y otros/Premier Ministre, Ministre de l'Écologie et du Développement durable, Ministre de l'Économie, des Finances et de l'Industrie

LA DIRECTIVA QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN COMUNITARIO PARA EL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO

La diferencia de trato ocasionada por la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva de los sectores químico y de los metales no férreos puede considerarse justificada

El legislador comunitario adoptó, el 13 de octubre de 2003, una Directiva que establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, ¹ de acuerdo con el compromiso global adquirido por la Comunidad Europea y sus Estados miembros en virtud del Protocolo de Kioto, cuyo objetivo consiste en reducir el total de las emisiones de seis gases de efecto invernadero, entre ellos el dióxido de carbono (CO₂), en al menos un 5 % respecto al nivel de emisiones del año 1990 en el período comprendido entre el año 2008 y el 2012.

Arcelor Atlantique et Lorraine y otros recurrieron ante el Conseil d'État (Francia), con objeto de que se anulara el Decreto de 15 de abril de 2004 que adapta el Derecho interno a la Directiva. En apoyo de su recurso, las recurrentes invocan, entre otras circunstancias, la vulneración del principio constitucional de igualdad en la medida en que la Directiva ocasiona una diferencia de trato entre las instalaciones del sector siderúrgico, que están sometidas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y las industrias del aluminio y del plástico, que, pese a emitir igualmente gases de efecto invernadero, no están sometidas a dicho régimen.

Al estimar que los sectores de la siderurgia, del plástico y del aluminio se hallan en una situación comparable, el Conseil d'État pregunta al Tribunal de Justicia si el legislador comunitario ha vulnerado el principio de igualdad de trato al tratar situaciones comparables de forma diferente e injustificada.

¹ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

El Tribunal de Justicia recuerda que el principio general de igualdad de trato, como principio general del Derecho comunitario, exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado.

A efectos de la apreciación de la validez de la Directiva respecto al principio de igualdad de trato, el Tribunal de Justicia examina en primer lugar si las diferentes actividades industriales en cuestión se encuentran en una situación comparable en relación con el objeto de la Directiva, con los objetivos de ésta, así como con los principios en que se basa la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente.

El Tribunal de Justicia aprecia que las diferentes fuentes de emisión de gases de efecto invernadero procedentes de una actividad económica se encuentran, en principio, en una situación comparable, dado que toda emisión de gases de efecto invernadero puede contribuir a la producción de interferencias peligrosas en el sistema climático y que cualquier sector de la economía que emita tales gases puede contribuir al funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión.

Así, los sectores químico y de los metales no férreos, a los que pertenecen, respectivamente, los sectores del plástico y del aluminio, y el sector de la siderurgia se hallan en una situación comparable, al tiempo que reciben un trato diferente.

El Tribunal de Justicia recuerda que la sujeción de determinados sectores al régimen comunitario de comercio de derechos de emisión implica, para los titulares afectados, por un lado, la obligación de solicitar de las autoridades nacionales competentes un permiso de emisión de gases de efecto invernadero y, por otro lado, la obligación de entregar una cantidad de derechos de emisión correspondiente a las emisiones totales de sus instalaciones en un período determinado, so pena de sanciones pecuniarias.

Por consiguiente, la inclusión de una actividad económica en el ámbito de aplicación de la Directiva crea, para los titulares afectados, una desventaja frente a los que ejercen actividades no incluidas en dicho ámbito. Aun suponiendo que la sujeción a tal régimen no implicara sistemáticamente consecuencias económicas desfavorables, no cabe negar la existencia de una desventaja.

Por último, el Tribunal de Justicia examina si la diferencia de trato entre el sector de la siderurgia, por un lado, y los sectores químico y de los metales no férreos, por otro lado, está, no obstante, justificada.

A este respecto, el Tribunal de Justicia ha reconocido al legislador comunitario, en el ejercicio de las competencias que se le confieren, una amplia facultad de apreciación cuando su acción implica tomar decisiones de naturaleza política, económica y social, y cuando debe realizar apreciaciones y evaluaciones complejas. No obstante, el legislador comunitario está obligado a basar su elección en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación en cuestión, teniendo en cuenta todos los elementos de hecho, así como los datos técnicos y científicos disponibles en el momento de adoptar el acto de que se trate.

En el ejercicio de su facultad de apreciación, el legislador comunitario, además del objetivo principal de protección del medio ambiente, debe tener plenamente en cuenta los intereses que concurran.

En el presente caso, habida cuenta de la novedad y la complejidad del régimen establecido por la Directiva, el legislador comunitario podía legítimamente basarse en un enfoque progresivo para introducir el régimen de comercio de derechos de emisión y prever el reexamen, en intervalos razonables, de las medidas instauradas, especialmente mediante la ampliación progresiva del ámbito de aplicación de la Directiva.

Si bien el legislador comunitario dispone del referido margen de apreciación para la adopción de un enfoque progresivo, éste no podía eximirle de recurrir, para la determinación de los sectores que consideraba adecuado incluir desde el principio en el ámbito de aplicación de la Directiva, a criterios objetivos basados en los datos técnicos y científicos disponibles en el momento de la adopción de ésta.

Queda de manifiesto que el legislador comunitario podía válidamente delimitar el ámbito de aplicación de la Directiva y excluir el sector químico, que comprende un número particularmente elevado de instalaciones, a saber, alrededor de 34.000, cuya inclusión habría aumentado considerablemente la complejidad administrativa del régimen de comercio de derechos de emisión, lo que habría podido perturbar el funcionamiento de este régimen en el momento de su puesta en práctica.

Además, la diferencia entre el nivel de emisiones directas del sector de los metales no férreos, que en 1990 ascendía a 16,2 millones de toneladas de CO₂, y el de la siderurgia, que ascendía a 174,8 millones de toneladas, es tan sustancial, que el trato diferente de tales sectores puede considerarse justificado.

De ello resulta que la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva, en la primera fase de su puesta en práctica, de los sectores químico y de los metales no férreos puede considerarse justificada.

En consecuencia, el examen de la cuestión planteada por el Conseil d'État no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez de la Directiva.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: FR, DE, EN, ES, PL, SK

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia http://curia.europa.ew/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=recher&numaff=C-127/07 Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay Te.: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668

En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación, L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249, o B-1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956